

CÉDULA PERSONAL

VALE HASTA 30 DE JUNIO DE 1876.

CAPITALES DE PROVINCIA.



DISTRITO MUNICIPAL DE Llerida

BARRIO DE once

PROVINCIA DE Llerida

Núm.º X.33.12 X

SEÑAS GENERALES.

Edad 43 años  
 Estatura baja  
 Pelo \_\_\_\_\_  
 Ojos \_\_\_\_\_  
 Nariz \_\_\_\_\_  
 Barba \_\_\_\_\_  
 Cara \_\_\_\_\_  
 Color \_\_\_\_\_

SEÑAS PARTICULARES.

D. Magdalena Solís de Agelot n.º \_\_\_\_\_  
 de Llerida provincia de Lluis  
 de estado Ciudad y su profesion su uso  
 empadronado en esta Alcaldía y vive en la calle de la Palma  
 número once cuarto 1º  
Llerida 30. de Setiembre de 1876.



El Interesado

El Alcalde,



Jose Vilanova

Va sin enmienda.

Pagó 3 pesetas.

Ha satisfecho 1.50 pesetas por recargo municipal.

Sello de la Alcaldía.

El Alcalde,



### BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS

1.ª Están sujetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.

2.ª Se considerará exentados:

1.º Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de beneficencia.

2.º Los religiosas profesas que vivan en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

3.ª Adquirirá cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.

4.ª El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de Julio de 1871, será de 2 pesetas en Madrid, de 1.50 en las capitales de provincia, de una en las cabesas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

5.ª Las cédulas personales en blanco se expendrán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

6.ª Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que correspondiera á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulas y de ninguna valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

7.ª Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

8.ª Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

9.ª Las cédulas que con arreglo á la base 2.ª hayan de expedirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

10. Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

11. Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisición desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

12. Las cédulas personales serán necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquier inscripción en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

6.º Para ejercer profesión, comercio, industria, arte ú oficio.